



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2014-00598-00
Demandante: CRISTINA ÁRIAS MEJÍA como sucesor procesal de JOSÉ RAMIRO ÁRIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 16 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de marzo de 2023 se profirió auto en el que se resolvió así:

*«PRIMERO: TÉNGASE al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA **identificado con** cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 45 del archivo «082SolicitudImpulso». En consecuencia, **ENTIÉNDESE REVOCADA** la sustitución efectuada previamente a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ.*

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que aporte actualización de la liquidación del crédito, y, en todo caso, adelante las gestiones pertinentes para procurar el pago que debe realizarse en el presente asunto.».

2.2. El 11 de abril de 2023 el apoderado judicial del extremo demandado solicitó a este Despacho corregir la mencionada providencia, como quiera que «en el Auto de fecha 16 de marzo de los corrientes el Despacho determina que la liquidación del crédito asciende a la suma de “SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS (\$17.813.311.09)», que señaló, no guarda congruencia con lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 8 de marzo de 2021, providencia en la que se fijó «el valor del crédito del presente proceso en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS (\$7.813.311.09)»¹.

Aseguró que dicho error «genera detrimento patrimonial para el erario», por lo que insistió en la corrección.

2.3. El 17 de abril de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

La corrección de las providencias se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ «086SolicitudCorreccionAritmetica».

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Se destaca).

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia de la solicitud, la cual fue presentada en tiempo, pues al tenor de lo señalado en la normativa transcrita, dicha figura es aplicable a toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo.

3.1.2. Llama la atención que, revisada la providencia, se encuentra que, efectivamente, en el séptimo párrafo de la providencia se señaló que «*el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» resolvió la alzada confirmando parcialmente el auto recurrido, fijando el valor del crédito en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$17.813.311.09)*», incurriéndose claramente en un error de digitación al plasmar la suma en números.

Sin embargo, tal traspié no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia, ni tiene injerencia en ella, **supuesto exigido en el literal tercero del artículo transcrito para la procedencia de la corrección de providencias**, ni mucho menos «*genera detrimento patrimonial para el erario*» como tendenciosamente afirma el solicitante, pues, la mención que se hizo del auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA tuvo lugar únicamente para enlistar las actuaciones que se habían efectuado por la Jurisdicción, en virtud de las cuales, no se precisaba la realización de alguna adicional (ante la infundada solicitud de impulso procesal que se había radicado por el togado).

En esa secuencia, como quiera que dicho error solo fue para mencionar una providencia anterior, no puede entenderse como modificación de aquella, máxime cuando se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, supuesto al que se agrega que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de

Comercio², siempre que se encuentre discrepancia entre la suma expresada en números y la mencionada en letras, prevalecerá esta última, por lo que encontrándose correcta la suma mencionada en letras es esta la que debe obedecerse, situaciones que son conocidas por los profesionales del derecho, por lo que la solicitud elevada deviene además en una dilación injustificada del proceso.

En orden de lo mencionado, este Despacho negará la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la Entidad Demandada y además lo requerirá para que se abstenga de elevar solicitudes inoficiosas, so pena de compulsar copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL para que investigue su actitud dilatoria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NIÉGASE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN elevada por el apoderado judicial del extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que se abstenga de elevar solicitudes inoficiosas, so pena de compulsar copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL para que investigue su actitud dilatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Artículo 623. **DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915856185fe4e755cbf42d2a4bc2363d5f10c92718fa0e61127d419792d1d407

Documento generado en 20/04/2023 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-vocera y
administradora del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTESPAR
CAPRECOM LIQUIDADO-, E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA, DEPARTAMENTO DE
CASANARE, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de noviembre de 2022 a través de auto este Juzgado dispuso aplazar la audiencia programada en la providencia proferida el 6 de octubre de 2022, la cual estaba calendada para el 17 de noviembre de 2022, atendiendo que no se no había recaudado la totalidad de la historia clínica del señor **BELISARIO LOZANO** (q.e.p.d.) y, en consecuencia, dispuso que, por Secretaría, se requiriera y oficiará al CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANI, CASANARE con el propósito de que remitiera la copia completa de la historia clínica del señor **BELISARIO LOZANO** (q.e.p.d.)¹.

¹ («151AutoAplazaAudiencia»)

1.2. El 28 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 01430 al CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANÍ, CASANARE, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado².

1.3. El 16 de enero de 2023 el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, allegó renuncia del poder³.

1.4. El 8 y 16 de febrero de 2023 fue allegado nuevo poder por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**⁴.

1.5. El 17 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 0070 al CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANI, CASANARE, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado⁵.

1.6. El 1° de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora allegó poder de sustitución⁶.

1.7. El 1° de marzo de 2023 la gerente de Red Salud Casanare E.S.E., manifestó que remitió copia de las historias clínicas generadas según las atenciones prestadas al señor **BELISARIO LOZANO** (q.e.p.d.)⁷.

1.8. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁸.

² («055OficioRequiere»)

³ («156RenunciaPoder»)

⁴ («157PoderLink») («158Poder»)

⁵ («160OficioRequiere2Vez»)

⁶ («161PoderSustitucionDemandante»)

⁷ («162EscritoRedSaludCasanare»)

⁸ («074ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la historia clínica del señor **BELISARIO LOZANO** (q.e.p.d.), de la atención prestada en la E.S.E. RED SALUD CASANARE, obrante en el archivo denominado «162EscritoRedSaludCasanare» del expediente digital.

En consecuencia, una vez vencido el término de traslado, se dispondrá sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA**, como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al escrito allegado vía correo electrónico el 16 de enero de 2023 el doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO**, en calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, presentó renuncia al poder a él conferido, asimismo, aportó comunicación enviada a este en el cual le informaban que no se le renovarían el contrato de prestación de servicios para el ejercicio de la defensa judicial.

En virtud de ello, este Juzgado aceptará la renuncia del poder del doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO**, ya que si bien, no aporta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, también lo es que, fue allegado un nuevo poder por parte de la mencionada entidad.

Es así, que el 16 de febrero de 2023 fue allegado poder por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, previa consulta de antecedentes es del caso

reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor DUBÁN FELIPE MARTÍNEZ JAIMES, como apoderado judicial sustituto de la entidad mencionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominada «162EscritoRedSaludCasanare» del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de los demandantes al doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «161PoderSustitucionDemandante» del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO en calidad de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO. ADVIÉRTASELE** que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** al doctor DUBÁN FELIPE MARTÍNEZ JAIMES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «158Poder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97555fdd07d37ec4822d0344e9516bc097d589d422bcc241453e2df2a781ba3e

Documento generado en 20/04/2023 12:22:36 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00325-00
Demandante: WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ y OTROS-
SUCESORES PROCESALES DE LA SEÑORA MARÍA
DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 16 de marzo de 2023, notificado por estado No. 12 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 27 siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («098FijacionLitigio» y «099EnvioEstado17Marzo2023»).

El 10 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho («100ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de marzo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («098FijacionLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c29aebbd057c57d7aa601573ec8badffceb30fb270180a06d2d1efad9001e4**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00107-00
Demandante: JOHN FREDY QUEZADA REINOSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2023¹ la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 10 de abril de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 24 de febrero de 2023⁴.

¹ («099RecursoApelacionDemandante»).

² («097Sentencia»).

³ («100ConstanciaDespacho»).

⁴ («098NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de1d0c0c3291941bd37ee7a10801b5259210d929d251703974ecdfe0e2a171**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (sucesora
procesal PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA)
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de marzo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («059FijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ -5 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot (folio 84 «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

-14 de agosto de 2019: El proceso fue recibido por este Despacho, en virtud del auto del mencionado Juzgado que declaró la falta de competencia (folio 92 «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

-22 de agosto de 2019: Auto admite demanda («004AutoAdmite»)

-31 de octubre de 2019: Auto requiere pago de los gastos procesales («006AutoRequiereGastosProcesales»)

-27 de noviembre de 2019: Parte demandante acredita el pago requerido («007AcreditaPagoGastos»)

-5 de diciembre de 2019: Apoderado parte demandante aporta renuncia poder («008RenunciaPoder»)

-13 de diciembre de 2019: Secretaría remite citación para la notificación personal al demandado («009CitacionNotificacionPersonal»)

-30 de enero de 2020: Auto acepta renuncia poder («011AutoAceptaRenunciaPoder»)

-7 de febrero de 2020: Secretaría remite notificación por aviso al demandado («012NotificacionPorAviso»)

-La Secretaría de este Despacho dejó constancia del cierre del expediente físico y la suspensión de términos («013ConstanciaCierreExpFisico») y («014ConstanciaSuspensionTerminos»)

-20 de noviembre de 2020: Auto oficia al demandante y al demandado («016AutoRequiere»)

-27 de noviembre de 2020: Parte demandante aporta poder («018Poder»)

-9 de diciembre de 2020: Oficio no. 0589 dirigido al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO («019OficioRequiere»)

-13 de mayo de 2021: Auto reconoce personería y requiere («021AutoRequiere»)

-28 de mayo de 2021: La parte actora da cumplimiento a lo requerido («023EscritoMunicipioNariño»)

-22 de julio de 2021: Auto requiere apoderado demandante («025AutoRequiere»)

-5 de agosto de 2021: La parte actora da cumplimiento a lo requerido («027EscritoMunicipioNariño»)

-12 de agosto de 2021: Auto requiere apoderado demandante («029AutoRequiere»)

-19 de agosto de 2021: La parte actora da cumplimiento a lo requerido («031EscritoMunicipioNariño»)

-23 de septiembre de 2021: Auto ordena oficiar a otro Despacho («033AutoOrdenaOficiar»)

-7 de diciembre de 2021: Oficio no. 02300 dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT («035OficioRequiere»)

-7 de octubre de 2021: El Juzgado mencionado allegó lo requerido («036EscritoJuzgado»)

-11 de noviembre de 2021: Auto tiene a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, hija del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.),, como sucesora procesal («038AutoTieneComoSucerosayRequiereConstituya»)

-17 de noviembre de 2021: La sucesora procesal aporta poder («040PoderDemandante»)

-25 de noviembre de 2022: Oficio no. 02815 dirigido a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA («041OficioRequiere»)

-9 de febrero de 2022: Notificación personal de la mencionada («047NotificacionSucesorProcesal»)

-10 de febrero de 2022: Auto reconoce personería y ordena («048AutoReanudaProceso»)

-14 de febrero de 2022: Contestación demanda vinculada («050ContestacionVinculada»)

-29 de marzo de 2022: Remite documental («051EscritoMunicipio»)

-16 de enero de 2023: Auto ordena fijar excepciones («054OrdenaFijarLista»)

-17 de enero de 2023: Secretaría fija en lista («055FijacionLista»)

-20 de enero de 2023: La parte demandante corrió traslado de las excepciones («057DescorreExcepciones»)

-20 de febrero de 2023: Ingresa proceso al Despacho («058ConstanciaDespacho»)

-9 de marzo de 2023: Auto fijo el litigio («059Fijalitigio»)

-21 de marzo de 2022: Ingreso al Despacho el proceso («062ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d8c198f667443540e213ab2e98e4d910cc6b333f63a549975d7e64fed2b53**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00324-00
DEMANDANTE: CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 22 de marzo de 2023 (archivo «42_253073333001201900324011SENTENCIA20230324135744pdf») de la carpeta «ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021 («022Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las negó.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 27 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 10 de abril siguiente (archivos «030CorreoDevolucionSentencia2Instancia» y archivo «031ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43a02bfd7ba971b659d23dbfb5b9dca8723821332d3d7ab76f9b878f374a**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: MERCEDES SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 6 de octubre de 2022 se dispuso mantener el expediente en secretaría hasta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA emitiera el dictamen solicitado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración de la señora MERCEDES SUÁREZ («059MantenerExpedienteEnSecretaria» y «060EnvioEstado7Octubre22»).

1.2. El 1° de marzo de 2023 el doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, apoderado judicial de los demandantes, remitió poder de sustitución en favor del doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA para que continúe con el proceso de la referencia («061PoderSsustitución»).

1.3. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («062ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, si bien, el Despacho dispuso mantener el expediente en secretaría hasta tanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA emitiera el dictamen solicitado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración de la señora MERCEDES SUÁREZ, lo cierto es que han transcurrido más de seis (6) meses sin que obre dentro del expediente, por lo que es menester oficiar a la nombrada Junta para que informe el estado en que se encuentra el dictamen solicitado.

De otro lado, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder de sustitución a él conferido por el doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ obrante en el archivo «061PoderSsutitucion».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado en que se encuentra la valoración de la señora **MERCEDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.500.424**, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder de sustitución a él conferido por el

doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ obrante en el archivo
«061PoderSsutitucion», quien podrá reasumir su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4226b7834e43ebb154d7bfdc7c24aca2f5c0d7735734877fba803b64a0118ccc**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00128-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 15 de septiembre de 2022 se dispuso requerir y oficiar *i)* a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que allegara el acto mediante el cual se concede la habilitación a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para el año 2017, en especial para el mes de octubre de dicha anualidad, al parecer correspondiente al código de habilitación No. 252900003601 de 2017 y, *ii)* al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que informara el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado por este Despacho mediante el oficio No. 0596 de 25 de abril de 2022 y decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo del mismo año consistente en realizar «*el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA*

ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada». Frente al cual manifestó «tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles» («047Requiere» y «048EnvioEstado16Septiembre2022»).

1.2. El 22 de septiembre de 2022 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó la «CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD» («049EscritoHospital» y «050EscritoHospital»).

1.3. Mediante el oficio No. 01249 de 30 de septiembre de 2022 por secretaría se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA en los términos del auto de 15 del mismo mes y año («051OficioRequiere»).

1.4. El 5 de octubre de 2022 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA manifestó que se debe allegar la «historia clínica completa y legible relacionada con los hechos» («052EscritoMedicinaLegal»).

1.5. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («054ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es menester poner en conocimiento de las partes la «CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD» allegada el 22 de septiembre de 2022 por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL

DE FUSAGASUGÁ obrante en los archivos «049EscritoHospital» y «050EscritoHospital».

De otro lado, en cuanto al dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo del mismo año, consistente en realizar «el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA-desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada». Frente al cual manifestó «tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles», en atención a la manifestación realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA consistente en que se debe allegar la «historia clínica completa y legible relacionada con los hechos», el Despacho recuerda que el mismo INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA mediante el oficio No. 502356 de 22 de agosto de 2022 informó que el caso se encontraba radicado bajo el No. DROR-2022-000280 de 3 de mayo de 2022 y que se había marcado como «prioritario y tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles», bajo ese estadio las cosas, es menester requerir al Instituto en mención para que informe el estado en que se encuentra dicha pericia y, en todo caso, la Secretaría deberá remitirle nuevamente la historia clínica en comentario.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días la «CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD» obrante en los archivos «049EscritoHospital» y «050EscritoHospital».

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE Y OFÍCIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo hogaño consistente en realizar *«el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA-desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada». Frente al cual manifestó «tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles» el cual obra en dicha Institución bajo el radicado No. DROR-2022-000280 de 3 de mayo de 2022. No obstante, POR SECRETARÍA vuélvase a remitir la copia de la historia clínica pedida con destino al aludido radicado de Medicina Legal.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e337d276f4ef245aa442f3dd6794c917924e3bf51554f318482b26eb661ce3f**

Documento generado en 20/04/2023 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: TOMÁS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de mayo de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, entre otras, se decretó como prueba de la parte demandada, oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, para que allegará «(...) el certificado de aportes a pensión del señor TOMÁS TORRES desde el primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)»¹.

1.2. El 25 de mayo de 2022 la Secretaría de este Juzgado remitió oficio No. 0900 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia².

¹ («034AudienciaInicial»)

² («035OficioRequierePorvenir»)

1.3. El 14 de julio de 2022 este Despacho celebró la audiencia de pruebas, en la cual se resaltó que la prueba documental antes citada se encontraba pendiente de recaudar, por lo cual se ordenó que por Secretaría se oficiará nuevamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, para que allegará dicha documental, asimismo, que una vez recaudada la prueba documental faltante se procediera a correr traslado de esta a las partes por escrito y, en el mismo sentido correr traslado para alegar de conclusión³.

1.4. El 25 de agosto de 2022 la Secretaría de esta Oficina Judicial envió el oficio No. 01166 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR-, requiriendo lo ordenado en la providencia que antecede⁴.

1.5. El 8 de septiembre de 2022 la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS de la dirección de la atención integral a clientes del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, remitió copia del reporte de los aportes realizados a nombre del señor **TOMÁS TORRES**⁵.

1.6. El 3 de noviembre de 2022 este Juzgado dispuso poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la documental obrante en el archivo «047EscritoPorvenir» del expediente digital⁶.

1.7. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁷.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a correr traslado para alegar, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), sino fuera porque de la documental aportada por el FONDO DE PENSIONES Y

³ («044AudienciaPruebas»)

⁴ («046OficioRequiere»)

⁵ («047EscritoPorvenir»)

⁶ («049PoneConocimiento»)

⁷ («051ConstanciaDespacho»)

CESANTÍAS-PORVENIR-, se advierte solo allegó la relación de aportes a pensión del señor **TOMÁS TORRES** desde el 27 de febrero de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2017.

Es decir, que, no ha sido recaudada en su totalidad la documental decretada, pues la misma consistía en que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, allegará certificado de los aportes del demandante desde el **1º de julio de 1998** hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo cual, se torna necesario oficiar nuevamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue el certificado de aportes a pensión del señor **TOMÁS TORRES** del período faltante correspondiente al 1º de julio de 1998 hasta el 31 de enero de 2008.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE NUEVAMENTE** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita el certificado de aportes a pensión del señor **TOMÁS TORRES** del período faltante correspondiente al **1º de julio de 1998 hasta el 26 de febrero de 2008**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5587fe7837350f49137fa563c97c339c826cb23620e231053be9a1e4862d5**

Documento generado en 20/04/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00127-00
DEMANDANTE: DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 24 de febrero de 2023 (archivo «2530733330012021001270150EXPEXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20221129162727-sentencia-.pdf» de la carpeta «047ActuacionTribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2022 («040Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 24 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 10 de abril siguiente (archivos «048CorreoDevolucionTAC» y archivo «049ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef888614c178cd38bdce40771e711b07119d411e38d5a7519607fdbfcd4f5**

Documento generado en 20/04/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00168-00
DEMANDANTE: GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de noviembre de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («038FijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ -25 de junio de 2021: El demandante radica demanda («003CorreoReparto»)
-25 de junio de 2021: Efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («004ActaReparto»)
-15 de julio de 2021: Auto previo admitir («006AutoPrevioAdmitir»)
-6 de agosto de 2021: La Secretaría de este Despacho remitió oficio No. 01870 a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («008OficioRequiere»)
-8 de septiembre de 2021: La Secretaría de este Despacho remitió oficio No. 2008 a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («009OficioEnvio2Vez»)
-22 de septiembre de 2021: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó la certificación solicitada («010EscritoEjercito»)
-15 de octubre de 2021: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó la certificación solicitada («011EscritoEjercito»)
-28 de octubre de 2021: Auto inadmite demanda («013AutoInadmite»)
-11 de noviembre de 2021: Subsanción demanda («015EscritoDemandante»)
-3 de diciembre de 2021: Auto requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportar documental («017AutoRequiere»)
-20 de enero de 2022: La Secretaría de este Despacho remitió oficio No. 0015 a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («019OficioRequiere»)
-4 de mayo de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó informe («021EscritoEjercito»)
-19 de mayo de 2022: Auto rechaza demanda («023AutoRechazaCaducidad»)
-25 de mayo de 2022: El apoderado de la parte actora radica recurso («025RecursoApelacion»)
-23 de junio de 2022: Auto repone y admite demanda («027AutoReponeAdmite»)
-6 de julio de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó notificación personal de la demanda («029Notificacion»)
-22 de agosto de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda («030ContestacionEjercito»)
-13 de septiembre de 2022: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («032FijacionLista» y «033EnvioFijacionLista13Septiembre2022»)
-20 de octubre de 2022: Auto resuelve excepción previa («035AutoResuelveExcepcion»)
-17 de noviembre de 2022: Auto fija el litigio («038Fijalitigio»)
-21 de marzo de 2022: Ingreso al Despacho el proceso («040ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d993612a4a88c11c2d70602065ffba71dc4444b514b69d10d7ded1b506bf50c**

Documento generado en 20/04/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 21 de marzo de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de febrero de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («037RecursoApelacionAguaDios»)

² («034Sentencia»)

³ («038ConstanciaDespacho»)

⁴ («035NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c24cc2ff2be111cd286a06da207e93884010f78c5b08ef32beb3d4e6a604c5**
Documento generado en 20/04/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNEY RUGE VERANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de marzo de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **CARLOS HERNEY RUGE VERANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ordenando vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-¹.

2.2. El 30 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 29 de abril de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas³.

2.4. El 18 de mayo de 2022 el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas⁴.

2.5. El 7 de junio de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 20 de mayo de 2022, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** guardó silencio⁵.

2.6. El 8 de junio de 2022 por secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales al día siguiente la apoderada judicial del demandante emitió pronunciamiento⁶.

¹ («011AutoAdmiteDemanda»)

² («013NotificacionPersonal»)

³ («014ContestacionFomag»)

⁴ («015ContestacionDemandaDepartamento»)

⁵ («016ConstanciaTerminos»)

⁶ («017FijacionLista» y «019EscritoDemandante»)

2.7. Mediante auto de 14 de julio de 2022 se reconocieron personerías y se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.- para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual fue allegado el 18 de agosto siguiente⁷.

2.8. Por auto de 30 de noviembre de 2022 se reconocieron personerías y se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera el certificado de salarios del docente CARLOS HERNEY RUGE VERANO, para los años 2020 y 2021, lo cual fue allegado el 10 de febrero de 2023⁸.

2.9. El 13 de diciembre de 2022 el doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder de sustitución conferido a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE⁹.

2.10. El 10 de febrero de 2023 el doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA allegó poder conferido por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, en su condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹⁰.

2.11. El 3 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.** renunció al poder conferido¹¹.

2.12. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹².

⁷ («021AutoRequierePoder» y «024EscritoFiduprevisora»)

⁸ («030EscritoDocumentalDepartamento»)

⁹ («029EscritoDepartamentoCundinamarca»)

¹⁰ («031PoderDepartamento»)

¹¹ («032RenunciaFomag»)

¹² («033ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 30 de octubre de 2020, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001358 de 23 de octubre de 2020, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, que si bien, la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, relaciona un acápite de excepción previa, también lo es, que la misma no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 30 de octubre de 2020 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001358 de 23 de octubre de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en

se efectuó el pago, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001358 de 23 de octubre de 2020, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 16 de noviembre de 2018 el señor **CARLOS HERNEY RUGE VERANO** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales con destino a «REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA» a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación nacional (folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 23 de octubre de 2020 mediante la Resolución No. 001358 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **CARLOS HERNEY RUGE VERANO**, ordenando girar la suma de **VEINTIDÓS MILLONES**

DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$22.271.109)

(Folios 21 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 12 de noviembre de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor **CARLOS HERNEY RUGE VERANO** mediante la Resolución No. 001358 de 23 de octubre de 2020 (Folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 30 de octubre de 2020 el señor **CARLOS HERNEY RUGE VERANO**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 26 a 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 11 de marzo de 2021 se efectuó pago al señor **CARLOS HERNEY RUGE VERANO** por **CUARENTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$40.114.554)** por concepto de «*Sanción Mora*» (Folio 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes problemas jurídicos:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor **CARLOS HERNEY**

RUGE VERANO el 30 de octubre de 2020 ante la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: **2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor CARLOS HERNEY RUGE VERANO la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?** y **3) ¿Debe tenerse en cuenta el pagó efectuado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al señor CARLOS HERNEY RUGE VERANO por el período del 28 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, con 307 días de mora por la suma de \$40.114.554?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «014ContestacionFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que «certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A». toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que es la apoderada también de dicha entidad o por medio de derecho de petición, aunado a que no acreditó, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹³.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «015ContestacionDemandaDepartamento», así como los obrantes en el archivo «030EscritoDocumentalDepartamento» del expediente digital.

¹³ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, advertida la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, es menester reconocerle personería.

Así también, previa consulta de antecedentes, resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «031PoderDepartamento». En consecuencia, se tendrá por terminado el poder conferido al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ y por consiguiente la sustitución de la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE.

Finalmente, se advierte que el 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., allegó renuncia por «*terminación de la vigencia del contrato*

¹⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

laboral», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, siendo procedente su aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «014ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo «015ContestacionDemandaDepartamento», así como los obrantes en el archivo «030EscritoDocumentalDepartamento» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE para actuar como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el poder de sustitución visible en el archivo denominado «029EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «031PoderDepartamento». En consecuencia, se tendrá por terminado el poder conferido al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ y por consiguiente la sustitución de la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE.

DÉCIMO PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, **TÉNGASE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b33129f0da4209b3d8248e9f0af3b556048083d856db37418d8d30d4bb431c**

Documento generado en 20/04/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00391-00
DEMANDANTE: LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 3 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («010AutoNoReponeAdmite» y «011EnvioEstado4Marzo2022»).

2.2. Mediante proveído de 31 de marzo de 2022 se adicionó el auto de 3 de marzo de 2022 en el sentido de vincular en el extremo pasivo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («014AutoNoAdicionayOtros»).

2.3. El 19 de mayo de 2022 se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio a las demandadas y a la vinculada («016NotificacionPersonal»).

2.4. El 29 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» («018ContestacionDemanda»).

2.5. El 8 de julio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea («017EscritoFomag»).

2.6. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 6 de julio de 2022 y que la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA había guardado silencio («019ConstanciaTerminos»).

2.7. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, el 26 siguiente la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas («020FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

2.8. El 22 de septiembre de 2022 se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se declaró no probada la excepción de «FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA», incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, se reconocieron personerías y se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA- para que constituyera apoderado judicial, lo cual allegó el 30 de noviembre siguiente («025ResuelveExcepcion» y «028PoderFiduprovisora»).

2.9. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, quien adujo ser la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, renunció al poder conferido («029RenunciaPoderFomag»).

2.10. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha

o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. CUN2021EE017881 de 2 de septiembre de 2021, y No. 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, que la propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de «*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*», fue resuelta mediante auto de 22 de septiembre de 2022 y, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda de manera extemporánea, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- Los oficios Nos. CUN2021EE017881 y 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 mediante los cuales la Directora Operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas del Departamento de Cundinamarca negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por la mora por el pago tardío de sus cesantías (Folios 42 a 44 y 53 a 55 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 9 de marzo de 2020 la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales con destino a «*COMPRA DE VIVIENDA O LOTE*» a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 18 de mayo de 2020 mediante la Resolución No. 000882 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, ordenando girar la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$23.318.493) (Folios 29 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 20 de agosto de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** mediante la Resolución No. 000882 de 18 de mayo de 2020 (Folio 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 2 de agosto de 2021 la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa mediante los oficios CUN2021EE017881 y 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 (Folios 36 a 44 y 45 a 55 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes problemas jurídicos:

1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios CUN2021EE017881 y 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 proferidos por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, mediante los cuales se negó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 58 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «017EscritoFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar al ente territorial para que *«aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante»* toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido mediante escrito de petición, aunado a que no acreditó haberla solicitado mediante escrito de petición, y, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹.

¹ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que hiciera de manera extemporánea pero que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «018ContestacionDemanda» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se advierte que el 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO quien afirmó actuar en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó renuncia por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que en principio sería procedente su aceptación de no ser porque quien está reconocida como apoderada judicial de dicha Entidad es la doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ.

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Finalmente, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, ha sido renuente en constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, se volverá a requerir para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 58 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el

archivo denominado «017EscritoFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en el archivo «018ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante

presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8de99e78c433c9d98714c38c0c8edd9a441b91bf76fd0fd27b8a223b55260d**

Documento generado en 20/04/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00394-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de septiembre de 2022¹, la cual se ordenó reponer través de proveído de 17 de noviembre de 2022², en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («024FijacionLitigio»)

² («030ResuelveReposicion»)

³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

4-25 de noviembre de 2021: Radicación de la demanda («003CorreoReparto»)
-25 de noviembre de 2021: Reparto, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-20 de enero de 2022: Auto inadmitió demanda («006AutoInadmite»).

-26 de enero de 2022: Subsanción demanda («008EscritoDemandante»).

-24 de febrero de 2022: Auto admitió la demanda («010AutoAdmiteTributario»).

-9 de marzo de 2022: La Secretaría del Juzgado realizó a notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

-28 de abril de 2022: El MUNICIPIO DE GIRARDOT, contestó la demanda («013ContestacionDemanda»).

-6 de junio de 2022 La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, («014ConstanciaTerminos»).

-8 de junio de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó de las excepciones («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

-13 de junio de 2022: El apoderado judicial de la Sociedad actora recorrió traslado de las excepciones («017EscritoDemandante»).

-14 de julio de 2022: Auto requirió al apoderado judicial de la Entidad para que allegara el expediente administrativo («019AutoRequiere»)

-5 de agosto de 2022: El apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió copia del expediente administrativo («021EscritoMunicipioGirardot» y «022EscritoMunicipioGirardot»).

-22 de septiembre de 2022: Auto fijación del litigio («024FijacionLitigio»)

-27 de septiembre de 2022: El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición («026RecursoReposicion»)

-17 de noviembre de 2022: Auto resuelve recurso («030ResuelveReposicion»)

-21 de marzo de 2023: Ingresa proceso al Despacho («032ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cf7d778face09e1737faa27a3a6cda7d1437a9f6245d8b083d340f39ee3b24**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00395-00
Demandante: YANNETH MESA GUARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de dar aplicación a la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 182A ibidem, se advierte que, mediante proveídos de 14 de julio¹ y 10 de noviembre de 2022² se ha requerido al vinculado, señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL, para que constituya apoderado judicial, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento al respecto, pues lo único que aportó fue un escrito donde manifestó la excusa por inasistencia a la audiencia³, sin que sea coherente con el estado procesal en que se encuentra el asunto.

Por lo anterior, es del caso requerir por y última vez al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción constituya apoderado judicial. So pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

¹ «032AutoRequierePoder»

² «036RequierePoder»

³ «040EscritoVinculado»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO A DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO A ÓRDEN JUDICIAL, REQUIÉRESE al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, teniendo en cuenta los datos de contacto obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3a6a6346a36d4ce1414923b833a3abedadeafae6da30eec8faacda2076be6**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00009-00
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN
y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, conforme al requerimiento efectuado, fue allegado el poder debidamente conferido por el señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ** al doctor **EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS**¹.

¹ («051CorreoPoder»)

En virtud de ello, previa consulta de antecedentes, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS como apoderado judicial del demandado **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «051CorreoPoder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb702d8e03d5cedcb19dc6204d488dbe999c0d1efd3b66a17df895848272805**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO: KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de septiembre de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, entre otras, se decretó como prueba del demandante que, por Secretaría, se oficiará al «FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita la copia de la investigación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 110016099071201800035, mediante la cual se indagan los hechos que permitieron una serie de cambios de arma» y, dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ («027AudienciaInicial»)

1.2. El 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió oficio No. 0088 al **FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia².

1.3. El 23 y 24 de febrero de 2023 la Dirección Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, informaron que habían realizado la remisión del oficio al competente, así mismo que le estaban dando el trámite pertinente al mismo³.

1.4. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁴

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, en cuanto a la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2022, aún no ha sido recaudada, por lo cual, se torna necesario oficiar nuevamente al **FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia de la investigación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 110016099071201800035, mediante la cual se indagan los hechos que permitieron una serie de cambios de arma, y en consecuencia, poder con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

² («028OficioRequiere»)

³ («029CorreoFiscaliaRemite») («030CorreoFiscalia»)

⁴ («031ConstanciaDespacho»)

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE NUEVAMENTE** al **FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita la copia de la investigación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 110016099071201800035, mediante la cual se indagan los hechos que permitieron una serie de cambios de arma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90c1d3a389da9c72182c76347eb7e2b32472a3edcc137af37b3737c9114014**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: EDITH BUSTOS OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 31 de marzo de 2022 mediante auto este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de las peticiones radicadas el 13 de agosto de 2021 en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, así mismo, fue vinculada de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA**¹.

2.2. El 20 de abril de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 23 de mayo de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito y excepción previa (excepción que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso)³.

2.4. El 6 de junio de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con la proposición únicamente de excepciones de mérito⁴.

2.5. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de junio de 2022, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, guardó silencio⁵.

¹ («006AutoAdmite»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemanda»)

⁴ («010ContestacionDemanda»)

⁵ («011ConstanciaTerminos»)

2.6. El 5 de agosto de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijo en lista las excepciones planteadas⁶.

2.7. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas⁷.

2.8. El 25 de agosto de 2022 por auto esta Agencia Judicial, dispuso oficiar y requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, y reconoció personería a los abogados de las demás entidades demandadas⁸.

2.9. El 7 de septiembre de 2022 la Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 1199 dando cumplimiento al auto anterior⁹.

2.10. El 9 de septiembre de 2022 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, remitió poder¹⁰.

2.11. El 30 de noviembre de 2022 a través de providencia, este Despacho resolvió requerir a la apoderada judicial de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y reconoció personería a la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**¹¹.

2.12. El 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0093 dando cumplimiento al auto anterior¹².

⁶ («012FijacionLista»)

⁷ («014EscritoDemandante»)

⁸ («016AutoRequierePoder»)

⁹ («018OficioRequiere»)

¹⁰ («019PoderFiduprevisora»)

¹¹ («021Requiere»)

¹² («023OficioRequiere»)

2.13. El 3 de marzo de 2023 la apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, allegó renuncia al poder¹³.

2.13. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

¹³ («025RenunciaFomag»)

¹⁴ («025ConstanciaDespacho»)

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos fictos negativos o presuntos, como consecuencia de la petición radicada el 13 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** - y del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a las peticiones radicadas el 13 de agosto de 2021 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001795 de 18 de diciembre de 2019 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 36 a 48 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001019 de 17 de julio de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 1 de octubre de 2019 bajo el radicado No. 2019-CES-805360 la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación nacional (Folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 18 de diciembre de 2019 mediante la Resolución No. 001795 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) (Folios 29 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 6 de febrero de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** mediante la Resolución No. 001795 de 18 de diciembre de 2019 (Folio 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 13 de agosto de 2021 la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 36 a 48 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** el 13 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse

la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?**.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud requerir a las entidades demandadas, con el propósito de que aporten los siguientes documentos: «1. Fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales o definitivas», «2. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas», «3. Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas», «4. Renuncia a términos si la hubo», «5. Fecha de radicación, envió de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo define el

parágrafo del artículo 57 der la Ley 1955 de 2019» y «6. Fecha en la que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** recibió la orden de pago de la solicitud de cesantías parciales o definitivas», toda vez que no acredito que hubiese radicado petición solicitando dicha documental y que no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁵, aunado a que dentro de los anexos aportados con el líbello introductorio aportó algunos documentos que aquí solicita y los demás indispensables para resolver el litigio planteado.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «*La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.*», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de

¹⁵ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁶, aunado a que los indispensables para resolver el litigio planteado ya obran en el plenario.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «024EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁸, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁶ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

¹⁷ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁸ -10 de marzo de 2022: El demandante radicó demanda («003CorreoReparto»)

-10 de marzo de 2022: Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento a este Juzgado («004ActaReparto»)

-31 de marzo de 2022: Auto admitió demanda («006AutoAdmite»)

-20 de abril de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-23 de mayo de 2022: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, contestó la demanda («009ContestacionDemanda»)

-6 de junio de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («010ContestacionDemanda»)

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 52

-4 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio («011ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado fijo en lista las excepciones («012FijacionLista»)

-10 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la parte actora descorrió traslado de las excepciones («014EscritoDemandante»)

-25 de agosto de 2022: Auto requirió y reconoció personería («016AutoRequierePoder»)

-7 de septiembre de 2022: La Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 1199 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** («018OficioRequiere»)

-9 de septiembre de 2022: La **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, aportó poder («019PoderFiduprevisora»)

-30 de noviembre de 2022: Auto requirió expediente administrativo y reconoció personería («021Requiere»)

-23 de febrero de 2023: La Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0093 al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** («023OficioRequiere»)

-3 de marzo de 2023: Renuncia de poder de la apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** ¹⁸ («025RenunciaFomag»)

-21 de marzo de 2023: Ingreso el presente proceso ingreso al Despacho («025ConstanciaDespacho»)

del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante **EDITH BUSTOS OLIVEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en los archivos denominados «010ContestacionDemanda» y «024EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DECIMO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia**, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f72a521ccf677b406e96a19dc64f06a3f693a9a8ac3d70a5c2c2628de8608**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS
DEMANDADO: ACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 31 de marzo de 2022 mediante auto este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 11 de agosto de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, así mismo, se vinculó de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**¹.

2.2. El 19 de abril de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 24 de mayo de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, en la cual propuso únicamente excepciones de mérito³.

2.4. El 2 de junio de 2022 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, con la proposición de excepción previa⁴.

2.5. El 6 de junio de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas⁵.

2.6. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022⁶.

¹ («006AutoAdmiteDemanda»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemanda»)

⁴ («010ContestacionDemanda»)

⁵ («011ContestacionDemanda»)

⁶ («012ConstanciaTerminos»)

2.7. El 5 de agosto de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijo en lista las excepciones planteadas⁷.

2.8. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas⁸.

2.9. El 29 de septiembre de 2022 por auto esta Agencia Judicial, resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas y dispuso declarar no probada la excepción previa de «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO»⁹.

2.10. El 30 de noviembre de 2022 a través de providencia requirió a la apoderada judicial de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹⁰.

2.11. El 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0093 dando cumplimiento al auto anterior¹¹.

2.12. El 3 de marzo de 2023 la apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, allegó renuncia al poder¹².

2.13. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹³.

⁷ («013FijacionLista» y «014EnvioFijacionLista5Agosto»)

⁸ («015EscritoDemandante»)

⁹ («017AutoResuelveExcepcion»)

¹⁰ («020Requiere»)

¹¹ («022OficioRequiere»)

¹² («024RenunciaFomag»)

¹³ («025ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición

por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 11 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay

pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la petición radicada el 11 de agosto de 2021 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001019 de 17 de julio de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 37 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001019 de 17 de julio de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 6 a 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 14 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 2019-CES-745730 la señora DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el pago de la cesantía definitiva a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (Folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 17 de julio de 2020 mediante la Resolución No. 001019 de 17 de julio de 2020 le fue reconocida la liquidación definitiva de las cesantías la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.863.043) (Folios 22 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 12 de septiembre de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** mediante la Resolución No. 001019 de 17 de julio de 2020 (Folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 11 de agosto de 2021 la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 37 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 17 de enero de 2022 estuvo disponible para pagó el monto reconocido por sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** por la suma de **\$7.963.465** (Folio 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** el 11 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**

FOMAG -, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?** y 3) ¿Debe tenerse en cuenta el pago efectuado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, a la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** por la suma de \$7.963.465 por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 001019 de 17 de julio de 2020?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «*La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.*», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁴.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar al «*Ente Territorial Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante. En el que consten las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 1019 del 17 de julio de 2021 a nombre de la señora*

¹⁴ «**Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

DANIA YULIETH TRIANA ARIAS identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 1070603580», toda vez que no acredito que hubiese radicado petición solicitando dicha documental y que no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁵, aunado a que dicha documental ya fue aportada, y el certificado del pago de las cesantías es un documento expedido por dicha entidad.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «023EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁷, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁵ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

¹⁶ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁷ -10 de marzo de 2022: El demandante radicó demanda («003CorreoReparto»)

-10 de marzo de 2022: Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento a este Juzgado («005ActaReparto»)

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

-31 de marzo de 2022: Auto admite («006AutoAdmiteDemanda»)

-19 de abril de 2022: La Secretaría de este Despacho llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-24 de mayo de 2022: Contestación de la demanda de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** («009ContestacionDemanda»)

-2 de junio de 2022: Contestación de la demanda de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** («010ContestacionDemanda»)

-6 de junio de 2022: Contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** («011ContestacionDemanda»)

-4 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó control de términos («012ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («013FijacionLista» y «014EnvioFijacionLista5Agosto»)

-10 de agosto de 2022: el apoderado judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones («015EscritoDemandante»)

-29 de septiembre de 2022: Auto resolvió excepción previa («017AutoResuelveExcepcion»)

-30 de noviembre de 2022: Auto requiriendo al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, allegará el expediente administrativo («020Requiere»)

-23 de febrero de 2023: La Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0093 al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** («022OficioRequiere»)

-3 de marzo de 2023: Renuncia poder de la apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** («024RenunciaFomag»)

-21 de marzo de 2023: Ingreso al Despacho el proceso («025ConstanciaDespacho»)

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: **NIEGÁSE** las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA** las visibles en el archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: **NIEGÁSE** las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, visibles en los archivos denominados «011ContestacionDemanda» y «023EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DECIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DECIMO PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.** **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia,** se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a49aec5c1a8f6c45909597def6d22c84279dc7ba2cd4bf7cb153a3ac4704713**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-
VINCULADO: CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, elevada por el apoderado judicial del consorcio **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, el 8 de septiembre de 2022; a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** elevada por la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-** el 9 de septiembre de 2022 y, a la aseguradora **HDI SEGURO S.A.** y al consorcio **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** elevada por la apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** el 7 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de julio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** y el **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor **EDUARDO GÓMEZ PENAGOS** el 9 de febrero de 2020 en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca¹.

1.2. El 27 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

1.3. El 7 de septiembre de 2022 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía a HDI SEGURO S.A. y al CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.³.

1.4. El 8 de septiembre de 2022 el **CONSORCIO VÍAS 40 EXPRESS S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A.⁴.

¹ («012AdmiteReparacionDirecta»)

² («014Notificacion»)

³ («016ContestacionANI»)

⁴ («017ContestacionVia40»)

1.5. El 8 de septiembre de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda⁵.

1.6. El 9 de septiembre de 2022 el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-**, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**⁶.

1.7. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de septiembre de 2022⁷.

1.8. El 30 de noviembre de 2022 se reconoció personería adjetiva a la doctora **MÓNICA TORO VÁSQUEZ** para actuar como apoderada judicial del **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, y se requirió a las demás entidades demandadas para que aportaran el poder en debida forma, so pena de tener por no presentadas las contestaciones⁸.

1.9. El 15 de diciembre de 2022 la doctora **CLARA ELISA CORONADO PARRA**, actuando como apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-** allegó el pantallazo a través del cual el ingeniero **GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO**, en su calidad de representante legal, le confirió poder mediante mensaje de datos⁹.

1.10. El 22 de febrero de 2023 la doctora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO** aportó renuncia al poder conferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**¹⁰.

⁵ («018ContestacionMinTransporte»)

⁶ («019ContestacionInvias»)

⁷ («020ConstanciaTerminos»)

⁸ («005RequiereReconoce»)

⁹ («007PoderInvias»)

¹⁰ («022RenunciaPoderMinTransporte»)

1.11. El 6 de marzo de 2023 el doctor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** aportó poder por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**¹¹.

1.12. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingreso al Despacho¹²

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, de manera preliminar, es menester advertir que el 30 de noviembre de 2022 se dispuso requerir a los apoderados judiciales del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-**, de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** para que allegarán en debida forma el poder para actuar acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso. No obstante, revisados los poderes aportados primigeniamente se observa que sí cumplen con las exigencias legales para acreditar el derecho de postulación de cada uno de los abogados que contestó en término la demanda. Por lo anterior, previa consulta de los antecedentes profesionales se les reconocerá personería adjetiva.

Por otra parte, es del caso resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados.

En ese orden, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹¹ («024PoderANI»)

¹² («025ConstanciaDespacho»)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, para la procedencia de esta figura, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, al pedir la citación de aquel (el llamado en garantía) **debe**¹³ expresar en su escrito: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del demandado, **iii)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones y, **v)** jurisprudencialmente, la prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que aduce tener.

¹³ Inciso 3º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo.

Al respecto sobre esta última exigencia, el H. Consejo de Estado ha indicado:

«(...) adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»¹⁴ (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la figura de llamamiento en garantía y, en primer lugar, se advierte que si bien, las aseguradoras no se encuentran como demandadas dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado con el fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

DEMANDADO	ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA	PÓLIZA	ARCHIVO
CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - NIT 860.026.518-6 Y ALLIANZ SEGUROS S.A. - NIT 860026182-5	42935	(«3. POLIZA RCE 42935») de la carpeta («002SolicitudLlamamientoGarantia(Via40Express)»)
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-	COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA - NIT 891700037-9	2201219006213	(«POLIZA MAPFRE CERTIFICADO 0 Y 1») de la carpeta («003Llamamiento(Invia s)»)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-	HDI SEGURO S.A - NIT 860004875-6	4001011	(«001SolicitudLlamamientoGarantia(ANI)»)

¹⁴ Auto del 3 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA; cita de la providencia de 29 de enero de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 2017-00423-01

Por consiguiente, las entidades demandadas allegaron la prueba del derecho legal o contractual en que apoyan la petición de vinculación de las aseguradoras llamadas en garantía al proceso.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, una vez confrontada, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión respecto a estas, por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía que efectúa la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** al **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, en virtud del contrato de concesión No. 4 de 2016, debe señalar el Despacho que en el auto admisorio de la demanda de 14 de julio de 2022 y, como quiera que el aludido Consorcio no había sido designado por los demandantes como parte demandada, en aplicación del artículo 61 del Código General del proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se vinculó al extremo pasivo de la litis al **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, precisamente, por cuanto se analizó, en dicha oportunidad, la relación jurídica existente entre la ANI y el Concesionario con ocasión del contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 4 de 2016, argumentos que coinciden con la solicitud de llamamiento sub examine, por lo que, se insiste, el Juzgado ya tuvo en cuenta la relación jurídica que existe entre los señalados, por lo que, habida cuenta, el Consorcio hace parte del presente litigio, admitir un llamamiento en garantía en su contra se torna inocuo, por lo que se negará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora CLARA ELISA CORONADO PARRA como apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-**; a la doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO como apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y, a la doctora DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, por consiguiente, se **TENDRÁ** por revocado el poder conferido a la doctora DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** contra **HDI SEGURO S.A.**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** contra el consorcio **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **HDI SEGURO S.A.**, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a los Representantes Legales de las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **HDI SEGURO S.A.**, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

NOVENO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de las llamadas en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f30ba1a4833a541ac110521f1e1a4c163f4b83abe1227ae1da4d7ff3a93f4**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:09 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00116-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 4 de agosto de 2022 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se ordenó vincular de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**¹.

¹ («ouiAutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 17 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

1.3. El 7 de septiembre de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contestó la demanda³.

1.4. El 9 de septiembre de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda y el 12 de octubre de 2022 reitero su escrito⁴.

1.5. El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de octubre de 2022⁵

1.6. El 20 de octubre de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada⁶.

1.7. El 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones⁷.

1.8. El 24 de noviembre de 2022 a través de proveído este Despacho dispuso requerir a la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y para que acreditará en debida forma su derecho de postulación, de igual forma se ofició a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** para que constituyera apoderado judicial y finalmente, reconoció personería adjetiva a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

² («013Notificacion»).

³ («014ContestacionPoderFomag»)

⁴ («015ContestacionDepartamentoCundinamarca»). («016ContestacionDepartamentoCundinamarca»)

⁵ («017ConstanciaTerminos»).

⁶ («018FijacionLista» y «019EnvioFijacionLista20Octubre»).

⁷ («020DescorreExcepcionesDemandante»)

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-⁸**

1.9. El 29 de noviembre de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** remitió parcialmente el expediente administrativo y aportó los mismos poderes de la contestación de la demanda⁹.

1.10. El 6 de diciembre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió Oficio No. 01447 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, dando cumplimiento al auto 24 de noviembre de 2022¹⁰.

1.11. 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho remitió Oficio No. 0096 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, dando cumplimiento al auto 24 de noviembre de 2022¹¹.

1.12. El 7 de marzo de 2023 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, informó que dio traslado a la Secretaria de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida N° 20230820417431, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente¹².

1.13. El 13 de marzo de 2023 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** manifestó que enviaba la información solicitada con el radicado 20230820417431 del 7 marzo 2023.¹³

1.14. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁴

⁸ («022Requiere»)

⁹ («024PoderDepartamentoCundianamarca»)

¹⁰ («025OficioRequiere»)

¹¹ («026OficioRequiere»)

¹² («027EscritoFiduprevisoraEscalaPeticionDpto»)

¹³ («028DocumentalSecretariaEducacionDepartamento»)

¹⁴ («0029ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien, la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en su contestación de la demanda, relaciona un acápite en el cual propone excepciones previas, también lo es que, las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹⁵.

No obstante, ante la ausencia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹⁶ de la parte demandada allegar, es del caso requerir a las entidades demandadas en ese sentido, para que alleguen la totalidad del mismo, esto es el expediente laboral y prestacional de la señora **MARTHA**

¹⁵ «Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar»
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

¹⁶ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

LILIANA CAMPOS QUIÑONES, especialmente el certificado del salario del año 2020. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Ahora bien, es menester resaltar que el 29 de noviembre de 2022 la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE allegó el mismo poder aportado con la contestación de la demanda, es decir, que aún no ha no acreditado en debida forma su derecho de postulación, por cuanto, se le reitera que, si bien el doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ le sustituyó mandato para representar al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (folio 8 «024PoderDepartamentoCundinamarca»), lo cierto es que el doctor HURTADO RAMÍREZ no funge como apoderado judicial en el presente proceso, ya que, la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del ente territorial le confirió poder para llevar a cabo la representación judicial del departamento en un proceso que cursa en el «*JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ*», además, que en el mismo, tampoco tiene la facultad para sustituir, pues, como se advierte del folio 3 del archivo denominado «024PoderDepartamentoCundinamarca», aun cuando se le advirtió de las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que en varias ocasiones la Secretaría de este Despacho oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin embargo, no ha sido allegado el mismo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹⁷, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, especialmente el certificado del salario del año 2020 de la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.615.430.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite en debida forma su derecho de postulación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹⁷ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c5bdf22e119193fdb4852516b3d0a199e98d0a566c959c6e50540bfdef8e3**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00137-00
DEMANDANTE: BERNARDO OLIVAR ROJAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sería del caso emitir pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada el 15 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, no obstante, se advierte que con el mandato no se acreditó la calidad del poderdante, por lo que previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía se torna procedente requerir a dicha Entidad para que remita la documental que de cuenta la calidad del poderdante doctor JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE.

Así también, es del caso contar con el «ANEXO 3 SERVICIOS Y TARIFAS AÑO 2014 POS EVENTO» de manera legible y la certificación de vigencia del «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUSCRITO ENTRE EPS FAMISANAR LTDA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE

FUSAGASUGÁ-MODALIDAD PAGO POR EVENTO», para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, para el mes de julio del año 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Remita la documental que acredite la calidad de poderdante del doctor JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE.
- El «ANEXO 3 SERVICIOS Y TARIFAS AÑO 2014 POS EVENTO» de manera legible y,
- La certificación de la vigencia del «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUSCRITO ENTRE EPS FAMISANAR LTDA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-MODALIDAD PAGO POR EVENTO», para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, para el mes de julio del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5313925f28c4ca22f3693b5c8dce70d11a9a74ce3ab2d86ec120cd403cafdb33

Documento generado en 20/04/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES -
COLPENSIONES -
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -, LUZ ANGÉLICA
CAMPOS RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de septiembre de 2022 mediante auto se admitió la presente demanda, en la cual se ordenó, entre otras cosas, vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** por asistirle interés en las resultas del proceso y notificarla personalmente en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

1.2. El 5 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó notificación personal del auto anterior al Procurador Judicial I Administrativo 199, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la señora **LUZ ANGÉLICA**

¹ («oioAutoAdmite»)

CAMPOS RAMOS, del cual se advierte que no se pudo entregar al correo electrónico angelica_david13@hotmail.com³.

1.3. El 5 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó citación para notificación personal a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, la cual fue remitida a la dirección calle 33 B No. 5-48 barrio San Jorge del municipio de Girardot–Cundinamarca⁴ y la cual fue recibida, tal como lo certificó Servicios Postales Nacionales S.A.⁵.

1.4. El 7 de octubre de 2022 se allegó poder de sustitución a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO por parte de la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**⁶, y constancia de envió de la notificación al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** sobre la cual manifiesta la realizó a la dirección física y electrónica de la demandada, última que no fue posible ya que no se encuentra ese correo electrónico⁷.

1.5. El 24 de noviembre de 2022 la apoderada sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** solicitó el emplazamiento de la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, atendiendo que no se ha podido realizar la notificación personal⁸.

1.6. El 14 de diciembre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó notificación por aviso a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**⁹, del cual se advierte que la correspondencia fue devuelta¹⁰.

² («NotificacionPersonal») de la carpeta («014Notificaciones»)

³ («NotificacionPersonal») de la carpeta («014Notificaciones»)

⁴ («Oficio y Planilla Envio 2022-00142-1») de la carpeta («014Notificaciones»)

⁵ («016Certificado Entregado -6-»)

⁶ («012PoderColpensiones»)

⁷ (013EscritoColpensionesNotificacion»)

⁸ («018EscritoColpensiones»)

⁹ («020NotificacionAvisoOficioPlanilla»)

¹⁰ (022ReporteDevolucion»)

1.7. El 23 de febrero de 2023 a través de proveído esta Oficina Judicial considero que con el propósito de precaver una nulidad por indebida notificación, dispuso que, por Secretaría de manera inmediata, se procediera a enviar la notificación por aviso a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y reconoció personería a la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES–COLPENSIONES**¹¹.

1.8. El 8 de marzo de 2023 la Secretaría de este Juzgado envió notificación por aviso a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** a la dirección física, conforme lo establece el artículo 292 ibídem, de igual forma, obra que dicha notificación fue devuelta, tal como lo hace constar la empresa de mensajería 4-72¹²

1.9. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹³.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, ante los infructuosos intentos de notificación personal a la vinculada **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** tal como se relacionó anteriormente, resulta menester impartir celeridad dentro del presente proceso, ordenando su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

«**Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado

¹¹ («025AutoRecPersoneriaOrdenaNotif»)

¹² («027NotificacionCorreoFisico»)

¹³ («028ConstanciaDespacho»)

que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

A su vez, el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 prevé:

«Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

En ese orden, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **EMPLÁZASE** a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3873ff1457ea9a02d6c6add08d603642fbe90223e5046592fdfe69ee0da6130**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00242-00
DEMANDANTE: MAURA JANNETH MONROY MONROY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de septiembre de 2022 la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

2.2. El 22 de septiembre de 2022 mediante auto el JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Arbeláez, Cundinamarca².

2.3. El 4 de octubre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de noviembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 15 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 3 de noviembre de 2022, este Despacho dispondrá

¹ («03ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdivoBta»)

² («05AutoIntNo497Remite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdivoBta»).

³ («003CorreoReparto»).

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoSubsanacion»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Así también, resulta imperiosa la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

Lo anterior, ya que si bien, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa² ; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³ ; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

De otro lado, previa consulta de antecedentes es del caso realizar el reconocimiento de personería los doctores RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, DIANA MARCELA ARGUELLOS ARANGO y STEFFANY MÉNDEZ MORENO como apoderados judiciales del demandante, advirtiéndoles que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderados aquí reconocidos.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. CUN2022EE006091 de 18 de marzo de 2022, expedido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y en el Oficio No. 2022635991 de 31 de marzo de 2022, proferido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en virtud de los cuales las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-**

FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar a los doctores RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, DIANA MARCELA ARGUELLOS ARANGO y STEFFANY MÉNDEZ MORENO como apoderados judiciales de la demandante **MAURA JANNETH MONROY MONROY**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 28 el archivo denominado «02DemandaYAnexos» del expediente digital. Advirtiéndoles que, de

conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderados aquí reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f5efdb4b4f57a606165fa9fd2313128290ef16d8650568900cbcf3aab62f8**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00244-00
DEMANDANTE: LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2021 la señora **LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO CUARTO**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹ con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 454 de 7 de abril de 2021, por medio de la cual la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA declaró responsable a la demandante de la infracción «C29» codificada en artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

2.2. El 29 de septiembre de 2022 mediante providencia el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la infracción cometida por la demandante fue en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca².

2.3. El 6 de octubre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.4. El 3 de noviembre de 2022 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados⁴

2.5. El 4 de noviembre de 2022 el anterior auto, fue notificado por estado No. 049, al apoderado judicial del demandante al correo electrónico defensa-juridica@hotmail.com⁵, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio.

2.6. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin subsanación de la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda»⁷.

¹ («01CorreoYActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoBta»).

² («10AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoBta»).

³ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite(Transito)»)

⁵ («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁶ («007EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁷ («008ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁸ y 170⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda defensa-juridica@hotmail.com (visible en el folio 22 del archivo denominado «02DemandaYAnexos.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 21 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de noviembre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO**, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

⁸ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁹ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3a9286c557a85dfbc1ddf438252cd77aa806e55cf32b1ea8db69e6b01a4d9**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00245-00
DEMANDANTE: ARCADIO LEAL COGOLLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ARCADIO LEAL COGOLLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de octubre de 2022 el señor **ARCADIO LEAL COGOLLO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de noviembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 21 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del señor **ARCADIO LEAL COGOLLO** allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 3 de noviembre de 2022, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ARCADIO LEAL COGOLLO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Así también, resulta imperiosa la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoSubsanacion»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

sociedad de economía mixta del orden nacional, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el párrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

Lo anterior, ya que si bien, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa² ; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³ ; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

De otro lado, previa consulta de antecedentes es del caso realizar el reconocimiento de personería los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderados judiciales del demandante, advirtiéndoles que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no

podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderados aquí reconocidos.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ARCADIO LEAL COGOLLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 25 de marzo de 2022 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderados judiciales del demandante **ARCADIO LEAL COGOLLO**, de conformidad con el poder visible en los folios 4 a 7 el archivo denominado «008EscritoSubsanacion» del expediente digital. Advirtiéndoles que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán, en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderados aquí reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49d22d335d9f88813f8da6f6071537b31be44dc649766ee65042b0e13196959**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00264-00
DEMANDANTE: EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. El 4 de agosto de 2022 el señor **EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,¹ con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20183172063141 de 24 de octubre de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20%.

2.2. El 26 de agosto de 2022 mediante auto el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor

¹ («002ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBta»)

territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en Nilo, Cundinamarca².

2.3. El 13 de octubre de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.4. El 3 de noviembre de 2022 este Despacho dispuso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.259, especificando el municipio⁴.

2.5. El 17 de noviembre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se remitió el Oficio No. 01410, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior⁵.

2.6. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se advierte, que a través de auto de 3 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandada para aportará la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor **EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ**, especificando el municipio, con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, habida

² («006RemitePorCompetenciaTerritorialGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBTA»).

³ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

⁴ («006AutoPrevioiAdmitir»)

⁵ («008OficioRequiere»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

consideración, que el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió la presente demanda con fundamento en una certificación de 24 de noviembre de 2016, sin embargo, revisado expediente se encuentra una certificación más reciente que data de 24 de octubre de 2018, en el que certifica que la unidad de prestación de servicios del demandante es en la ciudad de Bogotá D.C.⁷.

Sin embargo, pese a lo anterior, no fue remitido dicho documento, el cual es relevante y necesario para proceder a decidir sobre la admisión de la demanda; por lo que se requerirá nuevamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y se oficiará al comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** y al director de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor **EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.259, especificando el municipio. So pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁸.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y **OFICIASE** al comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** y al director de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor **EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con

⁷ (folio 16 «003DEMANDA04082022_123743» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBta»).

⁸ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

la cédula de ciudadanía **No. 80.108.259**, especificando el municipio. So pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d383ca0d08d7cb8972ddcc80123245bfe9ca874c6c8dc060efb823b5c4d6c4b**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00267-00
DEMANDANTE: YESID HOYOS GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **YESID HOYOS GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de febrero de 2020 el señor **YESID HOYOS GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**¹, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 24 de agosto de 2018 con número de

¹ («01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»)

radicado GY5N5Y6QXG, en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

2.2. El 28 de febrero de 2020, el 22 de octubre de 2021, el 10 de junio de 2022 y el 26 de agosto de 2022 mediante providencias el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial².

2.3. El 5 de septiembre de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** certificó que el señor **YESID HOYOS GARZÓN** tiene como última unidad «Batallón de Alta Montaña No. 1 "TC. Antonio Arredondo, ubicado en Sumapaz, La Playa (Cundinamarca)»³.

2.4. El 23 de septiembre de 2022 a través de auto el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante es en el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC. Antonio Arredondo, ubicado en Sumapaz, La Playa, Cundinamarca⁴.

2.5. El 19 de octubre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho⁵.

2.6. El 3 de noviembre de 2022 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados⁶.

² («05REQUIEREPREVIO», «09AUTOREQUIERE» y «13AutoRequierUltimaVez», «16AutoAbreIncidente» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

³ («19Memo6SeptInformacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

⁴ («24AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

⁵ («003CorreoReparto», «004CorreoRepartoDos» y «005ActaReparto»).

⁶ («007AutoInadmite(Laboral)»)

2.7. El 4 de noviembre de 2022 el anterior auto, fue notificado por estado No. 049, al apoderado judicial del demandante al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com⁸, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio.

2.8. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin subsanación de la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda»⁹.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹⁰ y 170¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 13 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 21 de marzo de 2023 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

⁷ («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁸ («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁹ («009ConstanciaDespacho»)

¹⁰ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹¹ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de noviembre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **YESID HOYOS GARZÓN**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0122fece5100df7982b51562a9522a47f48727b40f137b602d5d6dca403ed8**

Documento generado en 20/04/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00282-00
DEMANDANTE: HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** y otros, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de noviembre de 2022 los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** y otros, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de

Girardot¹, correspondiendo su conocimiento a este Despacho², con el propósito de declarar administrativamente responsable a las demandadas³.

2.2. El 19 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 19 de enero de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de reparación directa* presentaron los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO, BEATRIZ USECHE DE GUTIÉRREZ, HUMBERTO GUTIÉRREZ USECHE, LUIS ERI GUTIÉRREZ USECHE, MIRIAM GUTIÉRREZ USECHE, ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, ANDRÉS RICARDO BAQUERO GUTIÉRREZ DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ y ROSA ANGÉLICA BAQUERO GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («005AutoInadmite»)

⁵ («007EscritoSubsanacion»)

⁶ («008ConstanciaDespacho»)

De otro lado, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor ESTEBAN MARTÍNEZ CAMACHO como apoderado judicial de los demandantes, de acuerdo con el poder visto en los folios 46 a 48 del archivo denominado «007EscritoSubsanacion» del expediente digital, el cual se encuentra conforme al mensaje de datos tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues obra mensaje de datos en el folio 49 del señalado archivo.

En cuanto al poder de sustitución que obra en los folios 44 a 45 del archivo denominado «007EscritoSubsanacion» del expediente digital, el Despacho se abstendrá de darle trámite, habida cuenta que obra poder conferido directamente por los demandantes al doctor ESTEBAN MARTÍNEZ CAMACHO, aunado a que el abogado CRISTIÁN FELIPE SÁNCHEZ MÉDEZ únicamente contaba con el mandato para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO, BEATRIZ USECHE DE GUTIÉRREZ, HUMBERTO GUTIÉRREZ USECHE, LUIS ERI GUTIÉRREZ USECHE, MIRIAM GUTIÉRREZ USECHE, ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, ANDRÉS RICARDO BAQUERO GUTIÉRREZ, DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ** y **ROSA ANGÉLICA BAQUERO GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se declare responsable ante la falla en el servicio por no proporcionarle al señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** el medicamento «*APIXABAN 5 MG*» por un lapso de 44 días, ocasionándole el 24 de agosto de 2020 un «*EVENTO CARDIO VASCULAR ISQUEMICO (ECV)*»,

que derivó en la hospitalización desde 24 de agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, con su respectiva transcripción si es del caso.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ESTEBAN MARTÍNEZ CAMACHO, para actuar como apoderado judicial de los señores HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO, BEATRIZ USECHE DE GUTIÉRREZ, HUMBERTO GUTIÉRREZ USECHE, LUIS ERIC GUTIÉRREZ USECHE, MIRIAM GUTIÉRREZ USECHE, ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, ANDRÉS RICARDO BAQUERO GUTIÉRREZ y ROSA ANGÉLICA BAQUERO GUTIÉRREZ, de conformidad con el poder visible en los folios 46 a 49 del archivo denominado «007EscritoSubsanacion» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d6478a8bceceaa0b02daf46189f13e4d26de985c0e55c1d7f83f0648ea89e**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00283-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVARADO MURCIA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de noviembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radico demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 19 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 1° de febrero de 2023 el apoderado judicial del demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 19 de enero de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales* presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO**

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoSubsanacion»)

⁶ («008ConstanciaDespacho»)

MURCIA, con el propósito de que declarar la existencia de un contrato entre las partes, respecto del aprovechamiento del demandado del puesto No. 52 del primer piso de la plaza de mercado de Fusagasugá, Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 al señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO**, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con el poder visible en los

folios 15 a 16 del archivo denominado «008EscritoSubsanacion» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c4dff739288f0da96a830928d2392515577eca88521221f47c9f4c5b2f60b**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00289-00
Demandante: UBERNEY LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de noviembre de 2022 el señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot¹, correspondiendo su conocimiento a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022311002421771: MDNCOGFM-

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de noviembre de 2022 proferido por la Entidad demandada³.

2.2. El 19 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 23 de enero de 2023 el apoderado judicial del señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS** allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 19 de enero de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («007AutoInadmite»)

⁵ («009EscritoSubsanacion»)

⁶ («010ConstanciaDespacho»)

NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el o en el Oficio No. 2022311002421771: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de noviembre de 2022 proferido por la Entidad demandada, en virtud del cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, quien forma parte de la firma de abogados VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial del señor **UBERNEY LÓPEZ RAMOS**, de conformidad con el poder visible en el folio 36 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder». Advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7abd709ba28032e398f8281b81f65e8d61fbf1d5b2d2505398fddc8926cf84**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2023-00043-00
Demandante: JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Inmerso en el escrito introductorio, el señor JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA solicitó como medida cautelar suspensión provisional de los actos administrativos demandados en los siguientes términos (folios 9 y 10 «002EscritoMedidaCautelar»):

«Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa al auto sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.»

Sustentación de la medida: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente a dichos actos administrativos.

Conforme a la previsión del artículo 231 del CPACA, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado. Tanto actos administrativos como normas invocadas se encuentran arriba transcritos en lo pertinente. Como ya se expuso, los actos administrativos demandados fueron expedidos, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse.

De acuerdo a la Doctrina y la Jurisprudencia, la "vía de hecho" es considerada como una "acción material, o decisión ejecutoria inexistente, consumada sin poder, sea porque el autor no es un agente administrativo, sea porque le está prohibida a la administración en ausencia de actos o hechos legalmente indispensables para que tenga naturaleza administrativa.

" «También el autor nacional, Doctor Carlos H. Pareja, en su curso de Derecho Administrativo Teórico y Práctico, se expresa así al respecto: "Hay vía de hecho en lo administrativo cuando el funcionario procede a ejecutar una medida mediante la acción directa, es decir, sin estar autorizado para ello o en cumplimiento de un acto por sí mismo inexistente, y sin llenar las formalidades legales. La vía de hecho puede pues definirse diciendo que es el acto cuasi delictual de una autoridad, ejecutado sin competencia y sin formalidad legal, en perjuicio de terceros (...) y en general, la ejecución de cualquier acto administrativo de los ya hemos llamado inexistentes, o el resultado de un abuso de autoridad, etc."

La Doctrina exige como requisitos de la "Vía de Hecho":

1. Que se trate de una violación evidente de las normas jurídicas.
2. Que el actuar sea violatorio del procedimiento o debido proceso, en forma grave y ostensible».

2.2. Mediante auto de 16 de marzo de 2023 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional de los actos administrativos demandados» al MUNICIPIO DE GIRARDOT, notificándose igualmente al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT («004CorreTrasladoMC» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

2.3. El 29 de marzo de 2023 se notificó a la parte demandada el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

2.4. El 11 de abril de 2023 el doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, manifestando su oposición por cuanto la petición de suspensión no cumple con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 al respecto. Para el efecto, en síntesis, expuso: («007ContestacionMunicipioGirardot» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»):

2.4.1. Refiere que en la solicitud de suspensión provisional no se aprecia de la confrontación normativa una debida argumentación o sustentación, pues se cita la vulneración a los artículo 209 de la constitución política, 23 y 24 de la Ley 136 de 1994, 2 de la Ley 909 de 2004, precisando que no es posible evidenciar y deducir mediante un ejercicio de valoración probatoria previa, la violación indicada, puesto que se requiere verificar no solo las disposiciones jurídicas invocadas sino además todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, lo cual sólo se podrá determinar una vez agotadas las etapas procesales correspondientes el medio de control. Así también, señaló que no se expuso o sustentó en debida forma las razones por las cuales deba ordenarse la suspensión provisional, pues de las normas citadas no se identifica la infracción propuesta, debiéndose negar lo solicitado.

2.4.2. Seguidamente, se refirió a la ausencia de infracción legal o constitucional para decretar la medida cautelar por cuanto, el CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT se encuentra habilitado para establecer un reglamento interno y señalar el tipo de sesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política y del artículo 31 de la Ley 136 de 1994. Aunado a que la sesión secreta prevista en el reglamento del Concejo, sólo conlleva a la ausencia de público en el recinto municipal, justificada por razones de seguridad, siendo consonante con las reglas del artículo 87 de la Ley 5 de 1992 que resulta aplicable a este caso para fines de interpretación normativa sobre las sesiones reservadas previstas para Congreso y Cámara de Representantes, por lo que la sesión adelantada por el Concejo Municipal plasmada en el acta 190 de 29 de noviembre 2022 fue, además, difundida por medios de comunicación habilitando la posibilidad a la comunidad de participar por dicho medio.

2.4.3. Referente al Acuerdo No. 005 de 4 de agosto de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA*» precisó que fue expedido con observancia a la ley realizándose los debates respectivos y la publicación para efectos de validez y oponibilidad.

2.4.4. En cuanto a la sesión del Concejo Municipal realizada el 29 de noviembre de 2022 afirma que se realizó conforme lo consiente el Acuerdo No. 005 de 2020 correspondiente al reglamento interno, pues, pese a que fue secreta, se realizó en el recinto del cabildo, y se permitió la transmisión de la sesión y conectividad de ciudadanos previa inscripción a través de canales digitales.

2.4.5. Respecto al Acuerdo No. 006 de 2022 también refiere que fue expedido con observancia a la ley habida cuenta que, itera, la sesión secreta se ajustó al reglamento previsto en el Acuerdo No. 005 de 2020, realizándose los debates respectivos y la publicación para efectos de validez y oponibilidad.

2.5. El 12 de abril de 2023 el doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN ALCALÁ, apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando que los actos acusados gozan de plena legalidad, en razón a que el fundamento jurídico de los literales e y f del párrafo 1º del artículo 72 del Acuerdo Municipal No. 005 de 4 de agosto de 2020, y el Acta 190 emitida en Sesión Plenaria Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de Girardot Cundinamarca de 29 de noviembre 2022, se sustentan en el artículo 313 de la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y en la Ley 1551 de 2012 («008ContestacionConcejoMunicipalGirardot» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»):

2.5.1. Seguidamente señaló que de decretarse la medida cautelar solicitada se dejaría en detrimento el principio de legalidad que ostenta el Acuerdo Municipal enjuiciado, siendo una situación que debe resolverse en la decisión que ponga fin a esta instancia judicial.

2.5.2. Comentó que, pese a que no se alega por el actor la configuración de un perjuicio irremediable, se puede apreciar con claridad que al no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, no se derivaría en ningún perjuicio, pues los actos administrativos fueron expedidos con fundamento en la normas legales y constitucionales en que debían soportarse, por tanto, son jurídicamente legales.

5.2.3. Finalmente precisó la carga de la prueba radica en el peticionario de la medida cautelar el cual únicamente se limitó a señalar que los actos acusados deben declararse nulos por encontrarse infundados y violan normas de rango legal, sin efectuar una debida confrontación directa de cuáles normas legales o constitucionales están siendo vulneradas que permitan llegar a la convicción del fallador para decretarla. Por lo que solicita se niegue la solicitud de medida cautelar.

2.6. El 17 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subraya el Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que

y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibídem.*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae en los efectos de los literales e y f del párrafo 1° del artículo 72 del Acuerdo Municipal No. 005 de 4 de agosto de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA*», así como del acta No. 190 de la sesión ordinaria del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA realizada el 29 de noviembre de 2022.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, pues se limitó a señalar que «...*basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente a dichos actos administrativos*» es decir, olvidó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora

era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, pues se itera, se limitó a señalar que «...basta una simple lectura de los actos administrativos que se demandan con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente a dichos actos administrativos», aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

De otro lado, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores WILSON LEAL ECHEVERRY⁵ y JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA⁶ como apoderados judiciales principal y suplente del MUNICIPIO DE GIRARDOT respectivamente. Igualmente, al doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN ALCALÁ⁷ como apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, esto es, de los literales “e” y “f” del párrafo 1° del artículo 72 del Acuerdo Municipal No. 005 de 4 de agosto de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA*», y del Acta No. 190 de la «*SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTE AL DIA (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022)*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE GIRADOT al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY y como apoderado suplente, al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en los folios 1 a 3 del archivo «*016RecursoReposicionMunicipio*», de la carpeta «*C01CuadernoPrincipal*».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT al doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN ALCALÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 7 del archivo

⁵ Sin sanciones [CSI - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

⁶ Sin sanciones [CSI - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

⁷ Sin sanciones [CSI - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

«008ContestacionConcejoMunicipalGirardot», de la carpeta
«C02CuadernoMedidaCautelar».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435a5d9011a5f6cd7155dcb81d25f9b3696b52187f317fed20c97fde71d2315**
Documento generado en 20/04/2023 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00062-00
Demandante: DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y SERGIO HERNÁN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de marzo de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA,

ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y SERGIO HERNÁN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

*«1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ejecutada y a favor de mis representados, con base en el título ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero o las que se aprueben en la liquidación final del crédito:*

*A. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.463.959,00) M/cte**, por la sanción moratoria fijada judicialmente, causada entre el 24 de junio de 2011 y el 10 de octubre de 2011.*

*B) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.599.665,96) M/cte**, por concepto de indexación del valor de la sentencia causada del 11 de octubre de 2011, fecha en que se causa el derecho, hasta el 26 de octubre de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia, calculada sobre cada diferencia de mesada.*

*C) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.719.032,85) M/cte**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 26 de octubre de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2023 fecha en que se realiza la liquidación de esta demanda.*

D) Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios que se causen entre el 03 de marzo de 2023 cuando se presenta el ejecutivo y la fecha en que se pague definitivamente el crédito.

2°. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales en este proceso a la ejecutada».

2.3. El 16 de marzo de 2023 este Despacho profirió auto rechazando la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad³.

¹ «003CorreoReparto»

² Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos».

³ «006RechazaCaducidadEjecutivoSentencia».

2.4. El 22 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante radicó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada⁴.

2.5. El 10 de abril de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

2.6. En auto de esta misma fecha se repuso la decisión adoptada el 16 de marzo de 2023 y se señaló que en decisión separada se dispondría sobre el mandamiento de pago solicitado, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

⁴ «008RecursoReposicionApelacionDemandante»

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁵ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, momento que, de conformidad con la tesis sostenida por el Consejo de Estado, tiene lugar luego de transcurridos 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2017⁶, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 14 de noviembre de 2018⁷ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

⁵ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁶ Folio 55 «002DemandaPoderAnexos»

⁷ Folio 57 «002DemandaPoderAnexos»

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”^(9[1]).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2013, en la que se resolvió así:

⁸ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁹ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**PRIMERO:** Declárase la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2012EE00038492 del 22 de mayo de 2012, mediante el cual se negó por la FIDUPREVISORA S.A., la petición del señor HUGI HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, para reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, y del acto ficto negativo derivado del silencio de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a su petición para reconocimiento y pago de la precitada sanción.

SEGUNDO: A título de **restablecimiento del derecho**, condenase a la FIDUPREVISORA S.A y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar al señor HUGO HERNAN PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 351.674, la suma total de ocho millones novecientos veintinueve mil novecientos once pesos (\$8.929.911), por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, y causada del nueve (09) de mayo al once (11) de octubre de dos mil once (2011).

Indexar la precitada suma con aplicación de la fórmula establecida en el numeral 9.5.3 que antecede.

(...)»¹⁰.

Modificada el 13 de agosto de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «B», así:

«**1-**) Modifícase el numeral SEGUNDO: de la parte resolutive de la sentencia impugnada proferida en Audiencia Inicial el 25 de febrero de 2013 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** A título de **restablecimiento del derecho**, condenase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a pagar al señor HUGO HERNAN PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 351.674, la suma total de ocho millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$8.463.959), por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada mediante el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 24 de junio de 2011 y el 10 de octubre de 2011.

2-) Revócase el numeral CUARTO: de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)»¹¹.

¹⁰ Folio 27 a 35 «002DemandaPoderAnexos».

¹¹ Folio 36 a 54 «002DemandaPoderAnexos».

Así pues, se observa que en el presente caso la obligación de pagar sumas de dinero es clara, pues se determinó de manera puntual que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. deberían pagar al señor HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ la suma total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.463.959).

Así mismo, es **expresa**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

3.4.1. De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a favor del señor HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

No obstante, como quiera que con la demanda se allegó la Escritura Pública No. 2801 del 9 de octubre de 2018¹² en la que se observa que ante el fallecimiento del señor HUGO HERNÁN PÉREZ JIMÉNEZ se adjudicó a los

¹² Folios 61 a 146 «002DemandaPoderAnexos».

señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y SERGIO HERNÁN PÉREZ GUTIÉRREZ los derechos correspondientes a los valores reconocidos y no pagados por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el mandamiento de pago se librará a su favor.

3.4.2. No obstante, se negará el mandamiento de pago solicitado por el valor correspondiente a indexación, como quiera que con la modificación a la sentencia de primera instancia realizada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se eliminó la orden que imponía en tal sentido.

3.4.3. En igual sentido se decidirá respecto de la suma solicitada por concepto de intereses moratorios, pues, si la sentencia debe cumplirse en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la condena incluyó la sanción por mora que debía pagarse, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, situación en virtud de la cual, en caso de liquidarse intereses moratorios sobre las mencionadas sumas se estaría incurriendo en la figura de anatocismo, proscrita por el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y SERGIO HERNÁN PÉREZ GUTIÉRREZ, (en su calidad de herederos del señor HUGO HERNÁN PÉREZ GUTIÉRREZ) y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 25 de febrero de 2023, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 13 de agosto de 2015, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.463.959).

SEGUNDO: NIÉGASE mandamiento de pago por las sumas correspondientes a indexación e intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA JUDICIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y/O A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

Para tal fin, por Secretaría **OFÍCIESE** en igual sentido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92e3b6cba727ce49c607726b83fceabde7139a4358b59e238718b8c9a10c86**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00062-00
Demandante: DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 16 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó la presente demanda por haber encontrado configurado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El 16 de marzo de 2023¹ este Despacho profirió auto en el que decidió así:

«PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ y SERGIO HERNAN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de

¹ «006RechazaCaducidadEjecutivoSentencia»

HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., por haber operado el término de la caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría HÁGASE DEVOLUCIÓN de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiese lugar y, ARCHÍVESE el expediente».

2.2. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En escrito radicado el 22 de marzo de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada.

Como sustento señaló que el Consejo de Estado ha adoptado una posición frente a la forma de contar el término de los 5 años que contempla el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual dicho cálculo debe iniciar a partir de la fecha en que se cumplan 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo ese el punto de partida para determinar la caducidad.

Frente a ello, citó parcialmente providencias proferidas por el Consejo de Estado y puntualizó que, como quiera que en el presente asunto la ejecutoria de la providencia tuvo lugar el 26 de octubre de 2017, los 5 años para que se configure la caducidad deben contarse desde el 26 de agosto de 2018 y hasta el 26 de agosto de 2023, por lo que predica que, habiéndose radicado la petición de ejecución el 6 de marzo de 2023, deviene presentada en tiempo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

² «008RecursoReposicionApelacionDemandante»

2.4. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.4.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.4.2. El 10 de abril de 2023 ingresó el proceso a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en

la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 17 de marzo de 2023 y el recurso fue radicado el 22 de marzo de 2023, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto del caso bajo estudio, debe señalarse que este Despacho ha mantenido la tesis según la cual el término de 10 meses contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 constituye un plazo diferente del establecido en el artículo 164 de la misma norma, no obstante, no puede esta Célula Judicial pasar por alto el hecho de que el Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha venido puntualizando en varias oportunidades la forma en la que debe realizarse el conteo de caducidad en los procesos ejecutivos radicados con ocasión de una condena, adoptando una posición diferente.

Así, por ejemplo, en providencia proferida el 30 de junio de 2016, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se señaló por la Honorable Corporación:

«(...) Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib»³.

Recientemente, en proveído de 12 de septiembre de 2022, se precisó por esa Colegiatura:

«Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano previó que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En efecto, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia ; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar la ejecución de la sentencia empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib»⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: EJECUTIVO Radicación: 25000-23-42-000-2016-06114-01 (6191-2018)

La anterior tesis además ha sido adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. En esa secuencia, encuentra necesario este Despacho **modificar su propio precedente** frente al tema, y, por consiguiente, realizar el conteo del término de caducidad establecido en el literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, supuesto en virtud del que, para el análisis del presente asunto, se tendría así:

Ejecutoria de la sentencia: 26 de octubre de 2017.

Vencimiento 10 meses: 27 de agosto de 2018.

Vencimiento 5 años: 27 de agosto de 2023.

Radicación Demanda: 6 de marzo de 2023.

En orden de lo anterior, deviene evidente que, acogiendo la tesis ya señalada, el presente proceso emerge presentado dentro del término legal, por lo que se impone reponer la decisión adoptada el 16 de marzo de 2023, y, en su lugar, realizar estudio de la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

3.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el Código General del Proceso, así:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el

apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

Vista la normativa transcrita se observa entonces que el recurso de apelación radicado como subsidiario del de reposición **fue presentado dentro del término legal**, advertida la valoración que ya fue realizada al analizar frente a la oportunidad del recurso de reposición, así mismo, **deviene procedente**, como quiera que el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado dentro de aquellas providencias susceptibles del recurso de alzada.

No obstante, se observa que lo que se pretendía con el recurso de apelación interpuesto deviene cubierto con la decisión que se adoptará en la presente providencia en la que se repondrá el auto atacado, por lo que se negará la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 16 de marzo de 2023 en la que se rechazó la demanda ejecutiva presentada por los señores DORA HILDA GUTIÉRREZ SANABRIA, ADRIANA PAOLA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ y SERGIO HERNAN PÉREZ GUTIÉRREZ (en su calidad de herederos de HUGO HERNÁN PÉREZ RODRÍGUEZ) contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, de acuerdo a lo señalado.

TERCERO: Sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago se decidirá en providencia separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e86bd45e3fd2482de43a97f2e3e0716a623383ff2d3418a083ac4af2f0cc9**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2023-00099-00
Demandante: FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el 14 de abril de 2023 el doctor ÁLVARO PARÍS BARÓN remitió mensaje de correo electrónico a este Juzgado en el que señaló «*Respetuosamente radico proceso ejecutivo conexo dentro del expediente de la referencia. Adjunto poder, demanda y pruebas. Doy cumplimiento a la ley remitiendo el presente correo con la demanda a la entidad pública que fue condenad*»¹. No obstante, revisando la documental obrante en el plenario, se echa de menos la citada demanda, al tiempo que, se presume, los anexos se encuentran incompletos, pues, para citar un ejemplo, el escrito de poder no cuenta con la digitalización del reverso, circunstancia que en igual sentido indicó la Secretaria cuando ingresó el expediente.

¹ «003CorreoReparto».

Por lo anterior, previo a adoptar decisión en el presente asunto, se requerirá al abogado remitente para que revise cuidadosamente la documental que obra en el expediente y allegue la faltante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor ÁLVARO PARÍS BARÓN para que, en el término máximo e improrrogable de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, revise cuidadosamente la documental que obra en el expediente y allegue la faltante. De encontrar que remitió todos los documentos que enunció y fue una falla de tecnología su falta de recepción, deberá acreditarlo para proceder a indagar lo correspondiente en la dependencia de tecnología de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e657ff9be37630436743cbd67db5403fe9198abb674e24790c809e26c4aaa58**

Documento generado en 20/04/2023 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>